

AUTO N. 03558

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 7 de septiembre de 2005, personal técnico de la Subdirección Ambiental Sectorial – DAMA, realizó visita al establecimiento, ubicado en la Carrera 15 No. 51 - 40 Sur, profiriéndose Concepto Técnico No. 8102 del 03 de octubre de 2005, mediante el cual se verificó el incumplimiento a lo establecido en la Resolución 1074/97 en su artículo 10, por lo que se estableció requerir al responsable del establecimiento comercial para que realizara obras y/o actividades de adecuación para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Posteriormente con oficio radicado 2006EE2256 del 30 de enero de 2006, se requiere al señor VICENTE BOLAÑOS SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía 79.639.940, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado TALLER AUTORESTAURACIONES, localizado en la Carrera 15 No. 51 - 40 Sur de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, para: *“Suspender de inmediato toda actividad de lavado o enjuagado de vehículos en sus instalaciones o en la vía pública, hasta tanto cuente con los requerimientos necesarios para el desarrollo de la actividad; presentar ante el DAMA el Formulario de Registro de Vertimientos con todos sus anexos debidamente diligenciados; acondicionar un área para el manejo de lodos, que permita que la fracción líquida generada por la deshidratación de estos retorne al sistema de tratamiento adoptado (...).”*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de

enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Teniendo en cuenta que la última actuación que registra en el expediente fue el oficio radicado 2006EE2256 del 30 de enero de 2006, mediante el cual se requirió al señor VICENTE BOLAÑOS SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía 79.639.940, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado TALLER AUTORESTAURACIONES, localizado en la Carrera 15 No. 51 -40 Sur de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, para que realizara obras y/o actividades de adecuación para el cumplimiento de la normatividad ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 8102 del 03 de octubre de 2005.

Ésta Autoridad Ambiental encuentra que en el expediente objeto de estudio, no se adelantaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente caso.

En virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2005-2011** acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2005-2011** correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra el establecimiento comercial denominado **TALLER AUTORESTAURACIONES**, cuyo propietario es el señor **VICENTE BOLAÑOS SALCEDO** identificado con cédula de ciudadanía **79.639.940**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

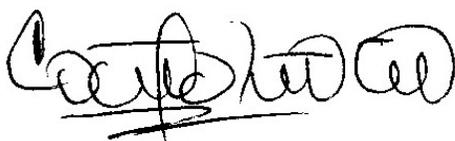
ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido de la presente decisión al señor **VICENTE BOLAÑOS SALCEDO** identificado con cédula de ciudadanía **79.639.940**, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **TALLER AUTORESTAURACIONES**, ubicado en la dirección **Carrera 15 No. 51 - 40 Sur de la localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LILIANA LOPEZ YANES

C.C: 26201868

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20211259 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

25/08/2021

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN
FERNANDEZ ORJUELA

C.C: 52268579

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-1081 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

26/08/2021

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO
FECHA
EJECUCION:

26/08/2021

Expediente: SDA-08-2005-2011